



Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de septiembre de 2024, GRÜNENTHAL CHILENA LIMITADA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol N° C-5193-2024, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 13.028-2024-Civil.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, a fojas 168, se acordó derechamente su inadmisibilidad. Examinada la gestión invocada se tiene que las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad no resultan decisivas para la resolución del asunto, constatándose la causal prevista en el artículo 84, N° 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

2°. Que, la requirente indica que acciona de inaplicabilidad en el marco de un proceso iniciado como gestión preparatoria de la vía ejecutiva para obtener el título ejecutivo que le facultara a la parte de CFC CAPITAL S.A. el cobro de una factura falsificada. Anota que en febrero de 2024 fue certificada la perfección del título y, posteriormente, iniciado en su contra un proceso de liquidación forzosa por medio de una demanda que, precisa a fojas 2, no cumplía *"con los nuevos requisitos del artículo 117 N°1 de la Ley N° 20.720 incorporados por la Ley N° 21.563, incluso, el libelo de la contraria cita expresamente la norma antigua en circunstancias en que, si hubiera citado la norma actual, se volvía totalmente improcedente por contrariar la nueva norma"*. Explica la requirente que la factura falsificada que dio origen al proceso *"nada tiene que ver con el giro de la empresa y [...] no representa ninguna prestación y mucho menos una con la demandante"* (fojas 3).

Añade que, a pesar de lo anotado, el Décimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago admitió a trámite la demanda de liquidación forzosa que fuera deducida en su contra, citando a audiencia inicial para el día 9 de agosto de 2024. Luego de la notificación, refiere que interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución y recurso de apelación subsidiario. Sin embargo, señala que por resolución de 30 de julio del presente año, fue desestimada la primera impugnación y, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, la apelación fue concedida en el solo efecto devolutivo.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 23 de agosto de 2024 declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación subsidiario, teniendo presente que la norma cuestionada de inaplicabilidad *"dispone que sólo será procedente el recurso de apelación en los casos que la misma Ley N° 20.720 lo establezca expresamente, ordenándose que los autos fueran devueltos al 12° Juzgado Civil de Santiago"* (fojas 3).

Al fundar el conflicto de constitucionalidad, la requirente sostiene que la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto infringe los artículos 5° inciso segundo y 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución, y los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir expresamente *"la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra las resoluciones que se no sean contempladas taxativamente por la misma Ley N° 20.720"* (fojas 7), lo que se aparta de la exigencia *"de poder recurrir las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales a quo como parte de la consagración de la garantía a un procedimiento "racional y justo". Más aún en este caso concreto en que se requiere que sea un tribunal superior que enmiende el error del tribunal a quo que admitió a tramitación una solicitud de liquidación forzosa con inobservancia del texto legal expreso"* (fojas 8);

3°. Que, a fojas 7, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 4°, N° 2°, de la Ley N° 20.720, cuyo texto es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...) 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales".

De acuerdo con la exposición de la requirente respecto de los principales hitos procesales de la gestión, así como de la certificación que se lee a fojas 18, se tiene que en agosto de 2024 la Corte de Apelaciones de

Santiago declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte de GRÜNENTHAL CHILENA LIMITADA;

4°. Que, teniendo a la vista estos antecedentes, y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto que constituye la gestión invocada seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, según se tiene de la petitoria, a fojas 14. En este sentido, y siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del recurso de apelación subsidiario interpuesto, se tiene que por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 13.028-2024-Civil, se acordó lo siguiente:

“Vistos y teniendo, además, presente: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que dicha ley expresamente señala, lo que en la especie no ocurre, al no existir norma que conceda el recurso en la situación planteada. Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el deudor el diecinueve de julio del año en curso, contra la resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro”;

6°. Que, por lo anterior surge la inadmisibilidad del requerimiento deducido. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto.

De esta forma, la impugnación al artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720 ya no resulta decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que, según lo anotado, fue ya resuelta la inadmisibilidad del recurso de apelación subsidiario interpuesto



0000172
CIENTO SETENTA Y DOS

por la requirente, por lo que no puede estimarse la incidencia futura de la impugnación en la gestión indicada en la petitoria de fojas 14;

7°. Que, por lo razonado, confluye la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se aprecia, a partir del requerimiento deducido, que las normas cuestionadas resulten actualmente decisivas en la gestión invocada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.769-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



9E646E9D-F88B-4654-8EA6-750C1ED94EB4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.